



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1481

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00073-00

DEMANDANTE: ACEPALMA S.A.

DEMANDADO: PALMAS LA MIRANDA S.A.S y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio 1100 del junio 03 de 2.021, nos solicita se le informe el radicado y las partes del proceso que tiene embargado los remanentes del presente proceso, ante lo cual debe indicársele que los remanentes se aceptaron al juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por PROTEINAS DEL MAR SA en contra de los ejecutados PALMAS LA MIRANDA S.A.S y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO, radicado bajo la partida 007-2015-00252-00.

En memorial aparte el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, solicitar se actualicen los oficios de embargo de dinero dirigido las diferentes entidades bancarias, medida ordenada dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, toda vez que se hace necesario para poder hacer efectiva la medida cautelar, lo cual por ser procedente se accederá. El Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INFÓRMESELE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que los remanentes al interior del presente proceso se aceptaron al juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por PROTEINAS DEL MAR SA en contra de los ejecutados PALMAS LA MIRANDA S.A.S y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO, radicado bajo la partida 007-2015-00252-00 (Fls.54.C.Medidas). Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de estos juzgados actualizar el oficio de embargo a las entidades financieras dictado al interior del presente mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, conforme lo expone la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1482

RADICACION: 76001-3103-001-2015-00260-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PASMIN LLANOS

DEMANDADO: TERESA DE JESUS GALVIS DE RODRIGUEZ

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del señor HERNAN RODRIGUEZ GALVIS, de quien dice es hijo de la demandada señora TERESA DE JESUS GALVIS Q.E.P.D y del señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ también fallecido, producto de una relación anterior a la sociedad conyugal que la señora madre TERESA DE JESUS GALVIS DE RODRIGUEZ formo con el señor JORGE ENRRIQUE RODRIGUEZ y con interés legítimo como heredero de la difunta señora TERESA DE JESUS GALVIS, solicita se declare la nulidad del proceso por la indebida notificación de su prohijado HERNAN RODRIGUEZ GALVIS, la cual no se tramitara en esta oportunidad dado que no se aporta ni el poder para que la misma actúe al interior del plenario ni la copia del registro civil de nacimiento, con la cual se extraiga la legitimación del señor HERNAN RODRIGUEZ GALVIS para actuar al interior del plenario. El Juzgado,

D I S P O N E:

PREVIO A RESOLVER de fondo la nulidad impetrada requiérase a la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, para que dentro del término de diez (10) días, allegue el poder para actuar así como copia del registro civil de nacimiento, con la cual se extraiga la legitimación del señor HERNAN RODRIGUEZ GALVIS para actuar al interior del plenario, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1225

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2017-00223-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Marcelo Serrano Delgado y otros
CLASE DE PROCESO	:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, obra en el numeral electrónico 01 del cuaderno principal, memorial de sustitución del apoderado de la parte actora a otra profesional del Derecho, a lo que se accederá de conformidad al artículo 76 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ACÉPTASE la sustitución del poder del mandatario de la parte actora a favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. 1.144.043.088 y T.P. 342.487 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef7c261f05b1679eb87be57012ebd8fd1997ffd360fc9a48a5a864fabfa353**

Documento generado en 22/06/2021 09:16:01 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Nicolás Alfonso Ruiz Montaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Auto No. 1469

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Palmira, allegó el oficio No. 087 del 20 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra del aquí demandado; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 1º Civil del Circuito de Palmira, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 087 del 20 de mayo de 2021, **SERÁ TENIDA EN CUENTA** en el momento procesal oportuno respecto del demandado NICOLÁS ALFONSO RUIZ MONTAÑO; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 001-2017-00150-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **01f1748f89553bbb29b067fd8b9b260391402443a53ae0e4c14e23e368c58c19**

Documento generado en 23/06/2021 03:24:58 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1480

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00097-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: COLCIREDES LTDA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora solicita el embargo de las cuentas bancarias que posee los demandados en BANCO W S.A, a lo cual se accederá por ser procedente. El Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de COLCIREDES LTDA, en BANCO W S.A. Limitase el embargo a la suma de (\$ 200.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, la parte actora aportó la constancia del registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 375- 72186, solicitando se comisione para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

Finalmente, En atención a que del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375- 72186, se extrae que en la anotación No. 015 se encuentra registrado un gravamen hipotecario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien no ha sido notificada dentro en este proceso, se procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad de la demandada DORA LILIA AGUDELO GUERRERO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375- 72186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes.

QUINTO.- ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 375- 72186, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00023-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Operadores del Campo S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 23 del cuaderno principal de la carpeta de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1462

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00271-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Distrimaximo EU y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la representante legal para efectos judiciales de la parte demandante, por medio del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. # 19.417.696 y T.P. # 63.217 del C.S. del J, para que actúe en representación judicial del Banco Davivienda S.A., en el presente asunto.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos legales los datos de notificación aportados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00176-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José de Jesús Bobadilla Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00355-00

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Solidarios

DEMANDADOS: Matilde Hernández Villegas y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, frente a la providencia N° 1115 del 26 de abril de 2021, en particular frente al numeral 2º, mediante la cual se ordenó la expedición de copias a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior. **(ID20)**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en el resuelve número dos de la providencia atacada se ordena la expedición de las copias a cargo del recurrente, otorgando un plazo de cinco días para hacerlo, pero no se indica claramente los folios, ni el valor de las copias, así como tampoco la forma como se procederá para obtenerlas. Añade que por motivos de la pandemia, el paro nacional y judicial, la virtualidad, no conoce el procedimiento para liquidar el valor de las copias, para su posterior pago.

1.1.- Por lo expuesto solicita revocar la providencia atacada y en su lugar se indique el valor de las copias, para proceder al pago y trámite del recurso.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos del recurrente y se revocará la providencia confutada, veamos.

Revisado el plenario se encuentra, conforme lo expone la solicitante que efectivamente este despacho en la providencia confutada ordenó la expedición de copias para que se tramite el recurso de queja ante el superior, aspecto que ha sido modificado por las Altas Corte dadas las actuales circunstancias por las que atraviesa la humanidad por la pandemia del COVID-19, ante lo cual se hace preciso traer a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

“(…) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)

Extrayéndose diáfananamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, se revocará la providencia atacada y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta el recurso de queja. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2º de la providencia N° 1115 del 26 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la expedición de copias a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada está providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta el recurso de queja (ID20).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Inversiones Jayn S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince | Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 86 a 88¹ y 90 a 91² del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

¹ Bancolombia S.A.

² Fondo Nacional de Garantías S.A.